



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 1678

(diciembre 29 de 2021)

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar por Petición Incompleta y Desistimiento Tácito"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes:

Averiguación Preliminar.

Querellante: YAMEL INES ARZUZA CASTRO

Querelladas: IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ – ALMACEN DISTRIBEL

RAD: 11EE2019730800100006783 de 2019 – 08 - 16

ID: 14725218

CONSIDERANDO:

1.- Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial el día 16 de agosto de 2019, y radicado con el número **11EE2019730800100006783 de 2019 – 08 - 16**, a través del cual, la señora **YAMEL INES ARZUZA CASTRO** identificado con C.C. # 32.894.302, solicita a esta Entidad la apertura de Averiguación Preliminar o Investigación Administrativa Laboral en Contra de la señora **BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA** identificada con C.C. No 22.454.868, propietaria del Establecimiento de Comercio **ALMACÉN DISTRIBEL** Con NIT 22.454.868 - 4; Por presuntas irregularidades, las cuales se extracta a continuación: al indicar que:

"(...) El 27 de agosto de 2018, celebré contrato de trabajo a termino indefinido con la señora IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ, quien actuaba como propietaria del establecimiento de comercio ALMACÉN DISTRIBEL. El cargo desempeñado por mí es de asesora de ventas, (...) El salario devengado siempre es el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

El día 5 de marzo de 2015 estando en mi sitio de trabajo, me agaché a recoger unas mercancías (...), y me dio un fuerte dolor en la columna vertebral, sin embargo el empleador no reportó este accidente de trabajo, y desde esa fecha me he visto afectada en mi salud como consecuencia de ello y de los oficios y labores que desempeño en la empresa. (...) como consecuencia de las enfermedades que padezco e sido incapacitada medicamente en forma discontinua."

Hace énfasis en que a pesar de sus problemas de salud:

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar por Petición Incompleta y Desistimiento Tácito"

"El día 29 de enero de 2018, el empleador me entregó personalmente una carta de terminación del contrato de trabajo a término indefinido, considerando como causal de terminación que presuntamente el contrato de trabajo vencía el 31 de diciembre de 2017y que no sería renovado.

Para la época del despido, me encontraba incapacitada medicamente y sin que mediara autorización del ministerio de trabajo fui despedida y eso era conocimiento del empleador. (...)"

Afirma que presentó acción de tutela, la cual, en segunda instancia, fue decida en su favor, por lo que el empleador se vio obligado a reintegrarla, laborando solo unos días por ser nuevamente incapacitada. Concediéndole vacaciones del 6 de junio al 12 de agosto de 2019, que cuando se fue a reintegrar, 12 de agosto de 2019, la empleadora señora IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ, no le permitió ingresar al sitio de trabajo. Expone. que la empleadora le adeuda: salarios, prestaciones sociales y el pago de aportes a seguridad social. Por lo que solicita se conmine y sancione a la empleadora.

La querellante aportó: **A)** Copia de fallo de tutela e incidente de desacato, **B)** Copia de auto admisorio de demanda laboral en contra de la querellada y **C)** Copia de memorial donde la querellada concede vacaciones a la querellante.

2.- Mediante Auto No 1834 de 03 de septiembre de 2019, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la señora BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA, propietaria del Establecimiento de Comercio ALMACÉN DISTRIBEL, comisionándose para tal efecto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ. Reasignada con Auto No 2102 de 16 de octubre de 2019 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. RONALD JOSE SOLANO ABDALA. Reasignada nuevamente con Auto No 0575 de 2020 – 03 – 13, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO, para continuar con la respectiva instrucción y/o para la proyección del auto de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

3.- Mediante Oficios No 08SE2019730800100006763 de 2019 – 09 – 11, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social inicialmente comisionada, comunicó la existencia de la querella y del auto comisorio a la señora BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA, propietaria del Establecimiento de Comercio ALMACÉN DISTRIBEL y, solicitó las pruebas que demostraran el pago de las acreencias laborales de la reclamante, tales como salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y la constancia del reporte de accidente de trabajo a que hace mención la promotora de la querella. No obstante, la comunicación fue devuelta por la empresa de correos 472 por el motivo: "No reside" y la indicación de que: "Está otro negocio"

4.- Ante la situación precitada, se llevó a cabo visita a la dirección donde debía funcionar el ALMACEN DISTRIBEL de propiedad de la señora BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA, (Folios 35 a 37), encontrándose, que allí funciona otro negocio distinto a ALMACEN DISTRIBEL. Tal como lo demuestran las fotografías adjuntas.

5.- Ante la imposibilidad de continuar la presente Averiguación Preliminar por la dificultad para comunicarse y/o practicar visitar a las instalaciones de la querellada ALMACEN DISTRIBEL de propiedad de la señora BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA, con Oficio # 08SE2021730800100006230 de 2021 – 06 – 10 (Folios 38 a 40), se solicitó a la reclamante señora YAMEL INES ARZUZA CASTRO, que informara a este Despacho la dirección exacta de la querellada y/o el lugar donde ejerce su razón social o funciones; A pesar de que el interesado recibió la comunicación, transcurrido el término legal concedido, no se ha obtenido respuesta o aclaración que permita el trámite de la presente averiguación preliminar.

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar por Petición Incompleta y Desistimiento Tácito"

6.- El Gobierno de Colombia mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud que reconoce al COVID 19 como una pandemia y, en los cuales insta a los países a tomar las correspondientes medidas preventivas, para detener su transmisión y prevenir su propagación. En aras de implementar medidas con ocasión de la emergencia sanitaria, se expiden por parte del Gobierno Nacional los Decretos 457 de 2020 y el 531 del 8 de abril de la misma anualidad, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio. En atención a ello, el Ministerio del Trabajo, a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020, estableció que no corren términos procesales en las actuaciones que adelantan las distintas dependencias de la entidad. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. Posteriormente, con Resolución 1590 de 08 de septiembre de 2020, la cartera de trabajo levanta la suspensión de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad y prescripción.

7.- Por no existir a la fecha posibilidad de continuar con la presente actuación, es procedente la expedición del presente acto administrativo de manera condicionada en Averiguación Preliminar.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; y la Resolución Ministerial No 3455 de 2021 (16 de noviembre), Artículo segundo, Parágrafo tercero, Numeral 8 y Artículo décimo séptimo los cuales disponen:

"C. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...). 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

Caso Concreto: Según el dicho de la denunciante, laboró para la señora BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA propietaria del Establecimiento de Comercio ALMACÉN DISTRIBEL, presentándose las presuntas irregularidades descritas en el escrito inicial de querrela, tales como, despido en estado de debilidad manifiesta, mora en el pago de salarios Y prestaciones sociales, entre otros.

Averiguación Preliminar: Tal como arriba se indicó, NO ha sido posible comunicar a las personas jurídicas querrelladas el inicio de la presente Averiguación Preliminar, informe y solicitud de pruebas, así como las consecuencias jurídicas de la presente reclamación laboral. Tampoco la interesada ha aportado de manera exacta o inequívoca otro lugar de funcionamiento o ubicación de la investigada; en consecuencia, y, en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, surge el deber de decretar de oficio la terminación de la presente actuación administrativa, ello, en aras de evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la entidad para el cumplimiento de sus funciones, en este caso en particular las atribuciones de prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo.

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar por Petición Incompleta y Desistimiento Tácito"

Es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), cuando dispone:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario (...) para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Lo anterior es complementado por lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 3 del citado ordenamiento, cuando señala:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al estudiar las peticiones incompletas y el desistimiento tácito del artículo 17 del CPACA, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 951 de 2014 (4 de diciembre), resolvió:

*"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. **Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.**"*
(Negritas fuera de texto)

Por las vicisitudes que se han presentado, esta Coordinación encuentra imposibilidades fácticas y jurídicas de proseguir con la Averiguación Preliminar en contra de la indagada en mención, por lo que se decretará el archivo de las presentes diligencias; sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar de nuevo la reclamación, con el cumplimiento de la carga de informar la dirección correcta, lugar de funcionamiento o de recibo de notificaciones de la querellada. Es decir, la presente decisión no resuelve de fondo el asunto, por cuanto la parte interesada, si lo considera conveniente, podrá presentarla de nuevo, siempre y cuando supere los motivos que generaron la presente decisión.

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar por Petición Incompleta y Desistimiento Tácito"

De otro lado, se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla (Folio 41) que: '(...), la persona natural antes mencionada canceló su matrícula personal.)'

En razón a las consideraciones señaladas en la presente Resolución, y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la 3455 de 16 de noviembre de 2021, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la Reclamación Laboral radicada con el # 11EE2019730800100006783 de 2019 - 08 - 16, presentada por la señora YAMEL INES ARZUZA CASTRO, en consecuencia, ordenar el ARCHIVO de la Averiguación Preliminar adelantada a la señora **BOLIVAR LOPEZ IVETH MARINA**, propietaria del Establecimiento de Comercio **ALMACÉN DISTRIBEL**. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: Disponer el ARCHIVO de las presentes diligencias, sin perjuicio de que las mismas se puedan iniciar de Oficio y/o por Solicitud de la parte querellante y/o interesada, siempre y cuando se presenten nuevas pruebas o elementos de juicio adicionales que permitan superar los obstáculos a que se ha hecho mención.

Artículo Tercero: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la señora **IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio **ALMACÉN DISTRIBEL** (Querellada), en la Calle 32 No 41 - 55 de Barranquilla (Atlántico).
- A la señora **YAMEL INES ARZUZA CASTRO** (Querellante), en la Calle 36 B No 3 A - 50. Barrio Galán de Barranquilla (Atlántico).

Artículo Cuarto: Contra el presente acto administrativo procede el recurso legal de reposición, el que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión, que será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico.

Artículo Quinto: Ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE OSORIO, SANTIAGO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

2

2



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 07 de FEBRERO de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.1678 del 29-12-2021 a la empresa IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ
PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN DISTRIBEL.**

AVISO

FECHA DEL AVISO	Febrero 07 de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN N° 1678 del 29-12-2021 "por medio de la cual se archiva una averiguación por petición incompleta y desistimiento tácito"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **07-02-2022**.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 1678 del 29-12-2021**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al señor **IVETH MARINA BOLIVAR LOPEZ PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN DISTRIBEL** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



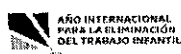
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021

